



San Martín, Cesar, veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:**2077040890012022-00006-00

**ACCIONANTE:** MARIBEL ORTIZ URIBE EN REPRESENTACION DE LA MENOR ISABELLA RODRIGUEZ

**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS

**VINCULADO:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**DERECHOS FUNDAMENTALES:** SALUD, A LA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL.

**ASUNTO:** SENTENCIA

#### **OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

#### **ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada por la señora MARIBEL ORTIZ URIBE identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.447.788 en representación de la menor ISABELLA RODRIGUEZ ORTIZ.

#### **ACCIONADO:**

La acción constitucional está dirigida en contra de:

ASMET SALUD EPS.

El despacho mediante auto admisorio de fecha 14 de enero de 2022, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

**Email:** j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



### **HECHOS:**

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

La accionante manifiesta que es madre cabeza hogar, que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de Asmet Salud EPS.

Indica que hace un año y medio el médico general detecto a la menor una hernia umbilical por lo fue remitida al pediatra.

Que a raíz de esa cita ordenaron cirugía, por lo que posteriormente la menor debe tener el control y la valoración con anesthesiólogo.

Expone que la menor ISABELLA RODRIGUEZ ORTIZ, de tan solo 6 años, tiene derecho a recibir tratamiento oportuno, cubriendo gastos de viaje y demás que requiera la menor.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 13 de enero de 2022 y mediante auto de fecha 14 de enero de 2022 se admitió la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

### **PRETENSIONES:**

La parte accionante solicita lo siguiente:

1. Se ordene a los accionados que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la ejecutoria de la misma, se adelante todo el tratamiento integral médico y especializado, control de seguimiento, y todo lo relación con el tratamiento de las patologías y/o enfermedades que padece la menor ISABELLA RODRIGUEZ ORTIZ, con el fin de salvaguardar su vida y su posterior bienestar.
2. Que se ordene a la EPS ASMET SALUD el pago de viáticos y gastos de viaje, estadía, alimentación, buses urbanos entre otros para la suscrita y la menor, cada vez que tengan controles médicos, cirugía y demás.
3. Que se le brinde tratamiento médico (con personal especializado), exámenes especializados, cirugías y demás que requiera la menor referente a la patología HERNIA UMBILICAL.
4. Compulsar copias a la Superintendencia Nacional de Salud, Para que se investigue la conducta asumida por ASMET SALUD EPS.



5. Que las citas médicas siempre sean otorgadas en la ciudad de Bucaramanga, sin trabas ni dilaciones.
6. Las que el despacho considere.

#### **PRUEBAS:**

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Registro civil de la menor ISABELLA RODRIGUEZ.
- Historia clínica de la menor.
- Copia de la sentencia de Tutela de la Corte Constitucional sobre derechos integrales a la salud de menores No. 170 del 2010, magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

#### **CONTESTACIÓN:**

DE LA PARTE ACCIONADA ASMET SALUD EPS, Indica que frente al primer hecho la usuaria ISABELLA RODRIGUEZ ORTIZ, registra afiliación en la base de datos en estado actual ACTIVO.

Frente al segundo hecho indica que mediante la presente acción constitucional se solicita la autorización de los gastos de los TRASPORTES para asistir a la cita programada, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN cada vez que requiera de la necesidad del servicio médico por fuera del lugar de su residencia. En atención a la solicitud de TRASPORTES, elevada por la agente oficiosa informa que a partir del primero de abril de 2018 entra en vigencia la normatividad bajo la Resolución 2438/2018, por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios.

En lo que respecta al servicio de ALOJAMIENTO y ALIMENTACION, informa lo siguiente: Corresponden a servicios que NO son propiamente del ámbito sector salud y que, por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario. Indica que se encuentra destinada específicamente al Plan de Beneficios en Salud (PBS) y (NO PBS) o también entendido como NO POS, es un recurso público, que si lo destinan a un fin diferente pueden incurrir en un tipo penal denominado "peculado por aplicación oficial diferente" ya que se trata de recursos de destinación específica dirigidos al sistema nacional de salud, por lo tanto si se encuentra que están haciendo esa afectación de recursos POS a EXCLUSIONES estarán realizando una conducta para la cual no se encuentran facultados. Aunado a lo anterior, manifiesta que se estaría ocasionando un desequilibrio económico y desfinanciación por ende, no tendrá recursos para cumplir con lo POS, porque han tenido que gastar los recursos enviados para cubrir el plan básico en salud, en tecnologías y

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



servicios excluidas por el plan de beneficios.

DE LA PARTE VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiestan que la señora MARIBEL ORTIZ URIBE identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.447.788 en representación de la menor ISABELLA RODRIGUEZ ORTIZ instaura acción de tutela con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida. Y manifiesta que teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela, solicitan muy respetuosamente que se desvincule a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud. Además, que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que como se aclaró en este escrito no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

DE LA PARTE VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR solicita declarar la improcedencia de la presente acción, en mérito a no haberle violado o desconocido los derechos fundamentales a la menor ISABELLA RODRIGUEZ ORTIZ, aunado al hecho cierto de encontrarse los procedimientos y servicios de salud solicitados, de la misma manera los gastos de transporte dentro del Plan Básico de salud, consecuencial con ello es la EPS accionada quien debe autorizar dicho servicio.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL manifiesta que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Así mismo indica que debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Solicitan exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, manifiesta que en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por resta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00006 00

La entidad vinculada, ADRES muy a pesar de haber sido notificadas a sus direcciones de correo electrónico no presentaron los informes respectivos. -

### **COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si ASMET SALUD EPS, vulnero los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y seguridad social de la menor ISABELLA RODRIGUEZ ORTIZ, al no suministrarle los medios de transportes y estadía para poder acceder al servicio médico dentro del diagnóstico HERNIA UMBILICAL, necesarios para poder garantizarle una vida digna.

### **TESIS DEL DESPACHO:**

La entidad accionada ASMET SALUD EPS vulnero el derecho a la salud, a la vida, y seguridad social de menor ISABELLA RODRIGUEZ ORTIZ, toda vez que la accionada, no ha suministrado los medios necesarios para acceder a la atención médica y si no tiene la respectiva continuidad, oportunidad en su tratamiento estaría deteriorando cada día su estado de salud y podría llevarlo a complicaciones mayores, por lo cual en este caso si se denota vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

### **JURISPRUDENCIA:**

#### **4. El derecho fundamental de los niños a la salud. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T-674/16**

Como lo señala el artículo 44 de la Carta Política, el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00006 00

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47-Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

*“b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*

*i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*

*ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (...) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.*

*iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (...).”*

**Email: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00006 00

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

#### **5. El servicio de transporte y las cuotas moderadoras pueden constituir barreras para el acceso efectivo al servicio de salud**

Como esta Corte lo ha indicado en varias ocasiones, el transporte, en sí mismo, no puede ser considerado como un servicio de salud<sup>[7]</sup>. Sin embargo, en sede de tutela se ha aclarado que, en determinadas ocasiones, la imposibilidad de algunos pacientes en materializar su traslado puede repercutir en la afectación del derecho fundamental referido.

Así las cosas, le corresponde al juez de tutela analizar sí, atendiendo las circunstancias físicas y económicas del paciente y de su familia, se hace necesario el suministro del servicio de transporte por parte de la EPS, en tanto que con la falta de este o de uno que tenga las especificaciones técnicas requeridas, puede imponérsele al afiliado una barrera para su acceso o exponerlo a riesgos en detrimento de su integridad y salud.

De esta manera, se deben observar las condiciones económicas, de modo tal que, si al constatarlas claramente se evidencia la incapacidad financiera para cubrir los costos de los traslados, le corresponde a la entidad prestadora del servicio asumir su costo o materializar el traslado en tanto que, de no realizarse, se impediría al paciente su acceso al tratamiento médico requerido por razones ajenas a su voluntad.

Desde esta perspectiva, se ha ordenado el suministro del comentado servicio en sede de tutela, no solamente cuando se requiera el traslado a otra ciudad distinta a la que reside el paciente sino también en aquellos casos en los que este necesita movilizarse dentro de una misma municipalidad siempre y cuando se demuestre que por sus condiciones físicas no le es posible trasladarse por un medio público de transporte y demande de uno especializado o en los casos en los que, como se dijo, por las condiciones económicas no pueda asumir su costo.

Lo anterior no desconoce que el primer obligado a asumir tal carga económica es el paciente mismo y, seguidamente su familia. Sin embargo, cuando no puedan realizarlo se le ha impuesto la carga a la entidad prestadora del servicio, en tanto que se pretende evitar un riesgo para la vida del paciente, la continuidad del tratamiento, su integridad física y estado de salud.

A modo de ilustración cabe señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-1158 de 2001, estudió un caso en el que un menor que padecía una discapacidad y su familia no tenía la posibilidad financiera de cancelar el valor del servicio de transporte urbano. En tal ocasión, este Tribunal consideró que al niño se le debía suministrar el servicio requerido por cuanto no era aceptable exigirle a una persona con alto porcentaje de

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



discapacidad, que acudiera a los medios públicos de movilización.

En su momento, además de adoptar una decisión de cara a garantizarle una vida en condiciones un poco más dignas al paciente, también la determinación de la Sala de Revisión se fundamentó, como se dijo, en la insolvencia del paciente y de la familia. En efecto, en dicha providencia se indicó:

*“Claro que la obligación de acudir a un tratamiento corresponde, en primer lugar, al paciente y a su familia. Pero, si se trata de un inválido y además de un niño y si la familia no tiene recursos para contratar un vehículo apropiado, no tiene explicación que no se preste el servicio de ambulancia por parte de la correspondiente EPS. La movilidad personal hacia el lugar donde el niño inválido va a ser atendido depende de los medios que tenga su disposición. No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para ir y venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usar tal medio de transporte público, pueden ser catastróficas. El solo hecho de tomar el vehículo ofrece múltiples problemas (...)”*

La postura encaminada a garantizar el servicio urbano de transporte ha sido reiterada en varias sentencias, dentro de las que se destacan, entre otras, la T-161 de 2013<sup>[10]</sup>, T-012 de 2015, T-650 de 2015.

Ahora, una interpretación similar se acoge cuando el impedimento para acceder al servicio médico tiene asidero en la imposibilidad financiera para cancelar los valores exigidos a modo de cuota moderadora o copago.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, aunque tales exigencias económicas son viables legalmente, lo cierto es que, en determinados casos, atendiendo también la insolvencia financiera del afiliado y de su familia, su exigencia puede tornarse gravosa cuando no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad.

Por tanto, en aquellas circunstancias en las que la razón para no sufragar el porcentaje exigido, se contraen a la falta de capacidad financiera, debe el juez de tutela procurar verificar las precarias condiciones del paciente y, una vez realizado lo anterior, ordenar la exoneración de su pago en aras de evitar un daño mayor e irreparable a su salud y de esa forma derribar las barreras que con ello se les imponen para acceder a los servicios médicos requeridos.

Del mismo modo, nuestro sistema exonera de tal costo a las personas que padecen una de las enfermedades catalogadas como catastróficas, planteamiento que fue reafirmado por esta Corte desde la Sentencia T-760 de 2008<sup>[13]</sup>.



**DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SU ACCESO  
PREFERENTE AL SISTEMA DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia**

*La Corte ha insistido en que la valoración de las particularidades del caso concreto, sigue siendo indispensable para determinar si el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz, máxime si nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional como son los niños, escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita.*

**CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la señora MARIBEL ORTIZ URIBE en

representación de la menor ISABELLA RODRIGUEZ ORTIZ, presentó acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL por parte de la entidad ASMET SALUD, al no suministrarle los medios necesarios para el desplazamiento a citas médicas y cirugía que necesita para afrontar su patología y que está causando dificultades en su diario vivir teniéndose que al no suministrar los transportes y no garantizar la estadía para que este siendo una persona que goza de protección constitucional pueda acceder al servicio médico.

En este caso se está frente a una niña que, siendo un sujeto de especial protección constitucional, tiene derecho a que su salud y su dignidad sean protegidas, y, con base en lo anterior, resulta necesario que se le realice la cirugía teniendo en cuenta que su finalidad es la recuperación de la salud de la menor ISABELLA RODRIGUEZ.

Es preciso advertirle a la EPS ASMET SALUD, que en un estado constitucional de derecho está por encima el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA, de los seres humanos y no los trámites o trabas administrativas que obstaculicen la debida prestación del servicio de salud.

Con respecto al diagnóstico que presenta la menor accionante, ASMET SALUD E.P.S., al momento de descender el traslado del escrito de la acción de tutela, solo se dedica a negar los servicios requeridos por el accionante, mientras su salud se deteriora, y se denota una clara omisión, demora por parte de esa E.P.S en no suministrarle el transporte y hospedaje de la paciente que va en contra de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e inclusive de la vida del accionante al no recibir esa atención médica en forma continua, oportuna e integral.



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00006 00

Es un hecho cierto que la menor ISABELLA RODRIGUEZ, presenta problemas de salud, como es su patología HERNIA UMBILICAL, según la historia clínica necesita de la cirugía para erradicar su patología por lo que se hace necesario se le suministre transporte y alojamiento.

También, se cumplen plenamente los requisitos generales previstos para que proceda la tutela pues existe una conducta omisiva imputable a la entidad accionada que vulnera el derecho a la salud y por ende a la vida en condiciones dignas y existe el nexo causal entre la conducta y la violación. Se destaca que el ente accionado tiene pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la imperativa necesidad de asistir a la realización de dicha cirugía, tal como lo determina la historia clínica.

Igualmente, la atención y servicio que debe dársele al tutelante es INMEDIATA, so pena de que se pueda agravar su salud, recordándose que la protección y conservación del derecho a la vida y la salud está por encima de cualquier consideración de orden legal o contractual o criterio particular.

Por lo que se infiere que ASMET SALUD EPS, no ha expedido la autorización para los gastos de transportes que requiere la menor accionante y ha sido totalmente negligente, es decir dilatando la prestación del servicio de salud sin importarle que el artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y niñas, sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad, son fundamentales.

En cuanto a los derechos de los niños estos prevalecen sobre los demás y que el derecho a la salud cuando se trata de menores, es en sí mismo un derecho fundamental y no es necesario que esté en conexidad con otro derecho fundamental. Por tanto, le corresponde al Estado garantizar la atención en salud de los menores ya sea en forma directa a través de entidades oficiales o por intermedio de entidades privadas o semioficiales.

Existen también innumerables instrumentos internacionales dentro de los cuales puede mencionarse: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante la Ley 74 de 1968, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991, cuyo artículo 11 prescribe que la niñez tiene “derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” y la Observación General No. 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que define cuatro elementos esenciales del derecho a la salud -disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad” En ese orden de ideas es importante precisar que por el solo hecho de tratarse de una menor y niña que padece una enfermedad como es HERNIA UMBILICAL, requieren de una protección reforzada de su derecho a la salud, de atención inmediata y prioritaria para así procurar su desarrollo integral.

**Email: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00006 00

Conviene subrayar que los trámites administrativos no pueden ser establecidos de tal forma que operen como una barrera para que los pacientes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad a causa del padecimiento que sufren se les impida su recuperación o que su vida se lleve de acuerdo con el postulado de vida digna que se predica en la Constitución. Asimismo, recordó que las órdenes del médico tratante tienen la capacidad de vincular a la entidad prestadora de salud, las IPS y/o entidades de salud territorial, pues se entiende que es quien tiene el completo conocimiento científico acerca del padecimiento del paciente y reconoce en el tratamiento ordenado lo requerido para su recuperación y el mantenimiento de su vida en condiciones dignas.

Respecto la pretensión de tratamiento integral solicitada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes de los ya otorgados, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En consecuencia se ordenará al representante legal de ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario el suministro del transporte y hospedaje a la menor y unacompañante, cuando la prestación de salud sea fuera del Municipio de su residencia, San Martín-Cesar, y hasta los municipios donde va a recibir la atención medica sin ninguna clase de DILACIONES, TRABAS U OBSTACULOS ADMINISTRATIVOS por parte de la E.P.S-S. So pena de incurrir en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Email: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00006 00

**RESUELVE:**

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida digna de la menor ISABELLA RODRIGUEZ URIBE.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para el suministro del transporte y hospedaje a la menor y un acompañante, cuando la prestación de salud sea fuera del Municipio de su residencia, San Martin-Cesar, y hasta los municipios donde va a recibir la atención medica sin ninguna clase de DILACIONES, TRABAS U OBSTACULOS ADMINISTRATIVOS por parte de la E.P.S-S. So pena de incurrir en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Negar el tratamiento integral por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA PINEDA ALVAREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Catalina Pineda Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7354be710a1e65ccd8ee6b9803445d0744147f3ed28d2719aa238b3cd526a068**

Documento generado en 25/01/2022 04:59:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**Email: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar**

**SIGCMA**

RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00006 00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Email: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**  
**San Martín, Cesar**